



Roj: **STS 4632/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:4632**

Id Cendoj: **28079130072013100338**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **20/09/2013**

Nº de Recurso: **619/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Septiembre de dos mil trece.

La Sala Tercera de este Tribunal Supremo ha conocido, con la composición reseñada más arriba, del recurso contencioso- administrativo número 002/619/2012 , contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de octubre de 2012, publicado en el BOE núm. 246, de 12 de octubre siguiente, confirmado por Acuerdo de la misma Junta Electoral Central de 16 de octubre de 2012.

El recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de la coalición **HARTOS. ORG**, siendo partes demandadas **la Junta Electoral Central** , representada y defendida por el Letrado de las Cortes Generales, y **la Generalitat de Cataluña** , representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Afonso Rodríguez, en nombre y representación de la coalición HARTOS. ORG, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Supremo el 20 de noviembre de 2012, interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de 16 de octubre de 2012 de la Junta Electoral Central por la que se desestima el recurso formulado contra el Acuerdo de 10 de octubre de 2012, dictado en el expediente número 283/608 (BOE de 12 de octubre de 2012), y contra los actos producidos en su aplicación, consistentes en los Edictos de 23 y 29 de octubre de 2012, por los que se hacen públicas las candidaturas presentadas y proclamadas, respectivamente, por las Juntas Electorales Provinciales para las elecciones al Parlamento de Cataluña.

En el referido Acuerdo de 10 de octubre de 2012 se entiende que, para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 25 de noviembre de 2012, es aplicable el requisito de presentación de avales previsto para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en el artículo 169.3 la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 2/2011, de 8 de enero.

En el primer otrosí de su escrito solicitó la adopción de las medidas cautelares de suspensión de determinados plazos del procedimiento electoral y publicidad del recurso contencioso- administrativo, con petición expresa de que el incidente de "medidas cautelarísimas" fuera tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la LRJCA .

Formada la correspondiente pieza separada, por Auto de 23 de noviembre de 2012 se acordó no haber lugar a la adopción de la medida cautelar sin audiencia de parte contraria solicitada por la coalición recurrente, al no apreciar la concurrencia de los requisitos de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora exigidos a tal fin.

Por Auto de 23 de enero de 2013, previa audiencia de la Junta Electoral Central, se dispuso dar por terminado por pérdida sobrevenida de su objeto, el incidente de medidas cautelares.



SEGUNDO.- La diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2012, admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, tuvo por personada y parte a la citada Procuradora y requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden contencioso-administrativo (en adelante LRJCA).

TERCERO.- La diligencia de ordenación de 2 de enero de 2013, tuvo por personada y parte a la JUNTA ELECTORAL CENTRAL y ordenó, asimismo, hacer entrega del expediente administrativo a la parte recurrente a fin de que en plazo de veinte días dedujera la demanda.

CUARTO.- La providencia de 24 de enero de 2013 tuvo por personada y parte a la GENERALITAT DE CATALUÑA en calidad de recurrida y acordó el emplazamiento por edictos de las formaciones políticas «Ciudadanos de Centro Democrático»; «Els Verds- L'Alternativa Ecologista»; «Unificación Comunista de España» y «Partido de Integración Comunitaria».

QUINTO.- La Procuradora Sra. Afonso Rodríguez formuló demanda, en nombre y representación de la coalición HARTOS. ORG, mediante escrito registrado el 29 de enero de 2013.

Rechaza en ella la aplicación del artículo 169.3 de la LOREG a las elecciones del Parlamento de Cataluña de 25 de noviembre de 2012.

Aduce que el Decreto 107/2012, de 2 de octubre, de la Generalitat de Cataluña, de normas complementarias para la realización de las citadas elecciones, es, según la disposición adicional del Decreto 104/2012, de 1 de octubre, de la Generalitat de Cataluña, de convocatoria, la norma que regula las elecciones al Parlamento de Cataluña para 2012, y señala que el citado Decreto no cita en su articulado el artículo 169.3 de la LOREG, ni menciona que se aporten las firmas que avalen la candidatura.

Entiende, en consecuencia, que si el legislador catalán hubiese querido introducir dicho requisito, ningún impedimento tenía, y que el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de octubre de 2012, al acordar que regía para el proceso electoral al Parlamento catalán el requisito de firmas de aval para la presentación de candidaturas establecido en el artículo 169.3 de la LOREG, está invadiendo las competencias legislativas del Gobierno de Cataluña, y modificando el Decreto 107/2012, de 2 de octubre.

Cita en abono de su tesis la sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Girona, dictada en el procedimiento número 422/12, que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, en el que invocaba la vulneración de los artículos 23.1 y 14 de la Constitución (derecho de sufragio pasivo, a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad como candidatos, así como la transparencia y objetividad del procedimiento electoral), anuló el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de octubre de 2012, cuyos pronunciamientos afirma hacer suyos.

Considera asimismo conculcado el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, que reproduce.

En razón de lo anteriormente expuesto, la coalición recurrente termina suplicando a la Sala que dicte sentencia:

« (...) por la cual se ANULE el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de octubre de 2012 dictado en el expediente número 283/608, notificado a esta parte el día 11 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 12 de octubre por el que se acordaba que regía para el proceso electoral al Parlamento catalán el requisito previsto en el artículo 169.3 LOREG para las elecciones al Congreso y al Senado de firmas de aval para la presentación de candidaturas de aquellos Partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en el Parlamento de Cataluña en la convocatoria anterior, así como los actos posteriores referentes a la presentación y proclamación de candidaturas y los resultados de las mismas».

En el primer otrosí de su escrito interesó como pruebas documentales la obrante en el expediente administrativo; por reproducida las presentadas junto con el escrito de interposición del recurso y las aportadas junto con el escrito de demanda.

En el segundo otrosí solicitó que una vez practicadas las pruebas propuestas se declarara el pleito concluso para sentencia, al tratarse de cuestiones meramente jurídicas.

SEXTO.- La diligencia de ordenación de 30 de enero de 2013 tuvo por formalizada la demanda y dispuso el traslado de la misma a la Junta Electoral Central, para que la contestara en el plazo de veinte días.

SÉPTIMO.- La Junta Electoral Central evacuó el traslado concedido por escrito presentado el 15 de febrero de 2013.

Tras reseñar los hechos que considera más relevantes, opone la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 51.1.c) de la LRJCA, por falta de actividad administrativa impugnada.



Considera que el Acuerdo impugnado, al tratarse de la respuesta a dos consultas planteadas ante la Junta Electoral Central no constituye actividad administrativa recurrible, de conformidad con la doctrina expresada en el Auto de esta Sala (Sección Octava) de 20 de mayo de 2011 , reiterado en la sentencia de 5 de diciembre de 2011 (Rec. ordinario 294/2011) que cree plenamente aplicable al presente caso porque el Acuerdo de la Junta Electoral Central impugnado se limita a formular un criterio de interpretación de la legislación electoral aplicable a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 25 de noviembre de 2012 y su efecto vinculante sólo se proyecta en los acuerdos que posteriormente adopten las Juntas Electorales Provinciales al proclamar o denegar la proclamación de candidaturas.

Subsidiariamente entiende que el acuerdo impugnado se limitó a constatar ante la ausencia de una Ley electoral catalana y de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 6/2006 , de reforma del Estatuto de Cataluña, que a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 25 de noviembre de 2012, le eran aplicables las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados, y, por lo tanto, el artículo 169.3 de la LOREG incorporado en la reforma de la misma operada por la Ley Orgánica 2/2011 . Considera, en definitiva, que la Junta Electoral Central se limitó a constatar el reenvío normativo hecho por el legislador estatutario por lo que no existe una vulneración del régimen de distribución de competencias.

Rechaza tajantemente que el Decreto 107/2012, de 2 de octubre, de la Generalitat de Cataluña, sobre normas complementarias para la realización de las elecciones sea, tal como defiende la recurrente, *-la norma que regula las elecciones al Parlamento de Cataluña para 2012-*, y ello porque la materia electoral tiene una rigurosa reserva legal establecida en los artículos 81.1 de la Constitución y 56.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña, limitándose el citado Decreto –porque es lo único que puede hacer una norma de rango reglamentario– a desarrollar algunos aspectos del proceso electoral, sin que pueda eximir de la aplicación de los requisitos establecidos en normas de rango legal.

Añade que la omisión de una referencia específica a la exigencia de avales pudo deberse a un olvido involuntario por lo novedoso de la medida, pero no puede excluir la aplicación de un requisito establecido en las normas con rango legal aplicables a las elecciones.

Descarta finalmente, con cita de las sentencias del Tribunal Constitucional números 162 a 165/2011 y reproducción de la doctrina contenida en los FJ 6 y 7 de la 163/2011 , que el requisito del artículo 169.3 de la LOREG vulnera el principio de igualdad consagrado por el artículo 14 de la Constitución , y que el acuerdo impugnado sea contrario a derecho ni infrinja el derecho fundamental de sufragio pasivo, máxime cuando el recurrente vio proclamadas todas sus candidaturas.

Por todo lo expuesto termina suplicando a la Sala:

« (...) declare la inadmisión del recurso, y, subsidiariamente, proceda a su desestimación».

OCTAVO.- La diligencia de ordenación de 20 de febrero de 2013 tuvo por contestada la demanda por la Junta Electoral Central y concedió el oportuno traslado a la Generalitat de Cataluña, a fin de que contestara la demanda en el plazo de veinte días.

NOVENO.- La Generalitat de Cataluña contestó a la demanda, por escrito registrado el 25 de marzo de 2013.

Sostiene, en primer lugar, que el recurso es inadmisibile por carencia sobrevenida de objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , aplicable supletoriamente a tenor de lo previsto en el artículo 4 de la LRJCA , porque HARTOS.ORG pudo participar en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 25 de noviembre de 2012 en las cuatro circunscripciones electorales catalanas, al haber sido proclamada su candidatura por las respectivas Juntas Electorales Provinciales, razón por la que considera carece de sentido que este Tribunal se pronuncie sobre la exigencia de firmas de aval para presentación de candidaturas.

Opone también la inadmisibilidad del recurso, con cita de los artículos 25 y 51.1.c) de la LRJCA , en el mismo sentido defendido por el Letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, porque el acuerdo recurrido no constituye actividad administrativa impugnabile.

Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso porque el artículo 169.3 de la LOREG es plenamente aplicable a las elecciones autonómicas catalanas, a pesar de que no se mencione en el Decreto 107/2012 , en virtud de la remisión expresa de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña , que se mantiene vigente por así preverlo la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, que en su punto cuarto remite en todo lo que no esté previsto, a las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.



Sostiene que en otro caso se llegaría al absurdo de que quien convoca las elecciones puede mediante Decreto decidir la aplicación de unos preceptos de la LOREG y excluir otros, siendo así que la remisión a la LOREG que hace el Estatuto de 1979 es completa y no solo a alguna de las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados.

Rechaza, asimismo, la infracción del artículo 14 de la CE porque el requisito de las firmas de aval para la presentación de candidaturas se exige por igual a todos los partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación parlamentaria en la anterior convocatoria de elecciones.

Por todo ello suplica a la Sala que

«(...) dicte Sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, lo desestime, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora».

DÉCIMO.- Por Auto de 10 de mayo de 2013 se acordó recibir el proceso a prueba y admitir los medios de prueba propuestos por la parte recurrente.

UNDÉCIMO.- Concluidas las actuaciones, por providencia de 13 de junio de 2013 se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día dieciocho de septiembre de 2013, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Presidente de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso el Acuerdo de la Junta Electoral Central, ya citado, de 10 de octubre de 2012 (BOE núm. 246, de 12 de octubre siguiente), confirmado por Acuerdo de la misma Junta Electoral Central de 16 de octubre de 2012, que ha desestimado los recursos interpuestos contra aquél.

En respuesta a una consulta formulada a la Junta Electoral Central por las formaciones políticas -Alternativa Motor y Deportes- y -Unión Progreso y Democracia- el Acuerdo en cuestión resuelve, en tres apartados, que en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 25 de noviembre de 2012 resulta aplicable el artículo 169.3 de la LOREG y que, en consecuencia, debe entenderse que los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en el Parlamento de Cataluña en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán, la firma del 0,1 por ciento de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan ser elegidos.

Dispone también (apartado 3º) que no resulta aplicable a esas elecciones la Resolución del Presidente de la Junta Electoral Central de 20 de octubre de 2011 y que, en consecuencia, habrá de estarse a lo establecido en la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante SSTC) 163 a 172/2011, de 2 y 3 de noviembre, en cuanto a la subsanación de la insuficiencia de los avales exigidos en el artículo 169.3 LOREG, de acuerdo con el artículo 47.2 de la LOREG. Este último extremo no ha sido objeto de controversia en el proceso.

SEGUNDO.- Las cuestiones que en el actual recurso se plantean guardan sustancial identidad con las examinadas por la Sala en el recurso ordinario número 530/2012, interpuesto por el partido político Unión Progreso y Democracia contra el mismo Acuerdo de la Junta Electoral Central ahora impugnado, en el que se dictó sentencia el 28 de febrero de 2013, cuyos pronunciamientos hemos de mantener aquí por exigencias del principio de unidad de doctrina y seguridad jurídica, o con expresión jurídicamente más precisa, del principio constitucional de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley.

Rechazamos en la citada sentencia (F.D. 2º) la causa de inadmisibilidad relativa a la ausencia de actividad administrativa impugnada que oponen de forma coincidente las recurridas en el actual, y ello al apreciar que el Acuerdo impugnado, al contrario que los supuestos enjuiciados en los precedentes de esta misma Sala invocados por la Junta Electoral Central, en la medida en que responde a la consulta de dos formaciones políticas (ex artículo 20, segundo inciso, de la LOREG), y no a consultas formuladas en el seno de la propia Administración electoral por las Juntas Electorales provinciales (ex artículo 19.1 d) LOREG) trasciende " los contornos de la Administración electoral" y tiene "eficacia externa" y "virtualidad lesiva" por sí mismo de los derechos fundamentales invocados en el proceso.

En el fundamento de derecho tercero alcanzamos idéntica conclusión respecto a la pretensión de inadmisibilidad del recurso por pérdida sobrevenida de objeto opuesta por la GENERALITAT DE CATALUÑA, al no ser aquella, siguiendo la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 140/2005, de 6 de junio, 160/2007, de 2 de julio y 176/2008, de 22 de diciembre, completa y ello por cuanto «(...) la interpretación que la recurrente cuestiona, y que recoge el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de octubre de 2012, es susceptible de reproducirse en ulteriores comicios».



TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, en el fundamento de derecho cuarto de nuestra sentencia de 28 de febrero de 2013, ya citada, tras referirnos a la STC 163/2011, de 2 de noviembre, (FJ 6) que rechaza que el requisito impuesto por el artículo 169.3 de la LOREG vulnere el artículo 23.2 de la Constitución, delimitamos la cuestión controvertida en los siguientes términos:

«(...) La cuestión a resolver en este proceso es si esa exigencia de la firma del 0,1 por ciento de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección resulta también aplicable al proceso electoral al Parlamento catalán, como determina la interpretación que ha efectuado el Acuerdo impugnado».

Recordamos, a continuación, (F.D. 5º) la naturaleza del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos como derecho de configuración legal y concluimos que la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 es suficiente para sostener que la interpretación del Acuerdo recurrido es conforme a Derecho, en base a las siguientes consideraciones (F.D. 6º):

« (...) La Disposición Transitoria Segunda de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Cataluña ha mantenido en vigor la Disposición transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 1979, en los siguientes términos:

«Las disposiciones transitorias tercera, cuarta y sexta de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, mantienen, en lo que corresponda, la vigencia como regulación transitoria».

Al no haber sido derogada, la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 5 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprobó el anterior Estatuto de Cataluña sigue disponiendo que: "En todo aquello que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales".

Las dudas interpretativas que se han suscitado en este proceso quedan resueltas por estos dos textos, si se repara en que sus previsiones se encuentran en el articulado del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, lo que no debe suscitar reparos desde el punto de vista del sistema de fuentes del Derecho a la luz de lo que se razona en el FJ2 de la STC 225/1998, de 25 de noviembre, sobre una disposición transitoria del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Las normas estatutarias que se acaban de transcribir establecen un reenvío normativo por obra del cual es la propia norma del Estatuto de Autonomía la que declara su falta de plenitud normativa a la espera de que se dicte la ley del Parlamento de Cataluña que contempla el apartado 2 del artículo 56 del EAC de 2006.

A tenor del inciso inicial de la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de 1979 la situación de transitoriedad subsistirá "en tanto una Ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento". Hasta que se produzca dicha aprobación la normativa estatal vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales constituye un cuerpo de normas que es aplicable en forma directa al ordenamiento autónomo catalán.

El reenvío que se efectúa no se ciñe a una normativa concreta sino a las fuentes de producción de dicha normativa. No se concreta la remisión en el Decreto-Ley 20/1977, sino que se extiende a "las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados", lo que llama a las fuentes de producción de la legislación electoral estatal y por ello a la LOREG en la redacción vigente en cada momento, incluyéndose por ello en el reenvío la ya citada Ley orgánica 2/2011.

La aplicabilidad de esta normativa es directa y por voluntad misma del legislador estatutario, lo que conduce a rechazar el alegato del partido recurrente respecto de la aplicabilidad o inaplicabilidad de las disposiciones del Título II de la LOREG al ordenamiento autonómico, así como al del posible juego de la Disposición adicional primera de la LOREG.

El Acuerdo de la Junta Electoral Central no contradice la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas porque la regulación transitoria que contempla es previa al despliegue de ese reparto competencial. En la medida en que el Acuerdo de la Junta Electoral Central no sea un acto aplicación del Derecho sino una interpretación secundum legem del mismo -que, en la medida en que se atiende a la ley, tampoco lo innovaría en sentido propio- se limita a comprobar que ha sido el legislador estatutario el que ha expresado su voluntad de que se apliquen transitoriamente las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados, hasta que se apruebe la Ley que prevé hoy el artículo 56.2 EAC.

No es la LOREG la que determina la aplicabilidad o inaplicabilidad de sus normas (ya sean éstas las de su Título I o del Título II) al ordenamiento catalán, sino el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña el que dispone el reenvío a las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados antes del despliegue de las competencias autonómicas en la materia (ex Disposición transitoria cuarta del Estatuto de 1979)».



Añadimos, en el fundamento de derecho séptimo, el claro apoyo que tiene la interpretación efectuada en la STC 75/1985, de 21 de junio y, finalmente, en el fundamento de derecho octavo, acogiendo la tesis defendida por las recurridas, afirmamos que:

« (...) La reserva de ley en materia electoral (artículo 81 de la CE y artículo 56.2 EAC) determina la carencia de relieve de los Decretos 104/2012, que aprueba la convocatoria de elecciones autonómicas y 107/2012, de normas complementarias de estas elecciones, a los efectos que nos ocupan.

El Gobierno de la Generalitat es, sin duda, una autoridad autonómica pero no le corresponde determinar qué preceptos de la Ley electoral estatal resultan aplicables a las elecciones parlamentarias autonómicas que el mismo Gobierno ha convocado. Asiste la razón a la representación de la Generalitat cuando alega, en este sentido, que sostener la tesis contraria llevaría al absurdo de que quien convoque las elecciones pueda, mediante Decreto, decidir la aplicación de unos preceptos de la LOREG y excluir otros. Como subraya la representación de la Junta Electoral Central, la circunstancia de que el Decreto 107/2012 no haya hecho mención alguna al requisito de los avales pudo deberse a una omisión no intencionada al tratarse de una medida novedosa, pero no puede llevar a sostener la exclusión de la aplicación de un requisito legal. (...)»

CUARTO.- Las razones expuestas conducen a desestimar el recurso, sin que proceda efectuar una expresa imposición de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA (Ley 37/2011, de 10 de octubre) resulta con claridad de los fundamentos de Derecho de esta sentencia la existencia de serias dudas de Derecho que justifican su no imposición.

En mérito de lo expuesto,

FALLAMOS

1º) Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo número 2/619/2012 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de la coalición **HARTOS. ORG**, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de octubre de 2012 publicado en el BOE núm. 246, de 12 de octubre siguiente.

2º) Que no hacemos una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN** .- Leída en audiencia pública fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Jorge Rodríguez-Zapata Perez, Magistrado Ponente en estos autos, lo que como Secretario certifico.-